

Las funciones de la responsabilidad civil en el sistema argentino después de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.



Carlos A. Parellada

Prof. Tit. Ord. Derecho Privado II
(Obligaciones y Derecho de Daños)

Universidad Nac. de Cuyo

Prof. Titular Derecho de las

Obligaciones - Univ. de Mendoza

Director de la Maestría de Derecho
de Daños - Univ. de Mendoza

Director de La Ley Gran Cuyo

Vamos a despertarnos trabajando...
para ver qué aprendieron ayer...

Para ello, formaremos tres grupos... que analizaran el caso que vamos a presentar y argumentarán cada uno la decisión que adopten por mayoría. Las minorías (si es que existen)... fundarán sus razones.

Acción deducida por

El Sr. José Bicornio conviviente con la Sra. Rosalía Amor -modelo profesional- que manifiesta que se van a difundir en el programa a transmitirse en el canal 12 de aire “La vida de la farándula” imágenes lesivas al honor e intimidad de su compañera consistentes en un video en el que aparece aparentando negociar el precio por el cual estaría dispuesta mantener relaciones sexuales y algunas escenas de sexo con un empresario del espectáculo con el aparecería negociando. Solicita se ordene se prohíba su transmisión.

El esposo de Rosalía invoca los arts.19 C.N., 51, 1711, 1712, 1770 C.C.C.N.



Canal 12 invoca:

- Que será una crónica de una noticia que se ha publicado en Río de Janeiro en el ejercicio de la libertad de prensa.
- Que la noticia de la negociación y el video serán presentados en potencial.
- Que resulta aplicable la doctrina de la “real malicia”, pues hay rumores de la presentación de Rosalía Amor como candidato a Diputada por el Partido “Seamos libres”-

Menú para esta mañana...

1. La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación. Metodología de tratamiento de los daños. Cómo aplico las normas de la responsabilidad civil en relación a las leyes especiales
2. La evolución de las funciones de la responsabilidad civil.
3. Las tres funciones en el Anteproyecto
 - A. La función punitiva o sancionatoria
4. Las dos funciones en el C.C.C.N.
 - A. La función preventiva
 - B. La función reparadora

1. La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación. Metodología de tratamiento.

Metodología de tratamiento.

El Libro Tercero:

Título I - Obligaciones en general

Título II - Contratos en general

Título III - Contratos de consumo

Título IV - Contratos en particular

Título V - Otras fuentes de obligaciones

Título V - Otras fuentes de las obligaciones

Capítulo 1. Responsabilidad civil

Capítulo 2. Gestión de negocios

Capítulo 3. Empleo útil

Capítulo 4. Enriquecimiento sin causa

Capítulo 5. Declaración unilateral de
voluntad

Capítulo 4. Títulos valores

Título V - Otras fuentes de las obligaciones

Capítulo 1. Responsabilidad civil

Sección 1a. Disposiciones Generales

Sección 2a. Función preventiva y punición excesiva

Sección 3a. Función resarcitoria

Sección 4a. Daño resarcible

Sección 5a. Responsabilidad directa

Sección 6a. Responsabilidad por el hecho de terceros

Título V - Otras fuentes de las obligaciones

Capítulo 1. Responsabilidad civil

...

Sección 7a. Responsabilidad derivada de la intervención del cosas y actividades riesgosas.

Sección 8a. Responsabilidad colectiva y anónima

Sección 9a. Supuestos especiales de responsabilidad

Sección 10a. Ejercicio de las acciones de responsabilidad

Sección 11a. Acción civil y penal

Título V - Otras fuentes de las obligaciones

Capítulo 1. Responsabilidad civil

Sección 1a. Disposiciones Generales

Sección 2a. Función preventiva y punición excesiva

Sección 3a. Función resarcitoria

Sección 4a. Daño resarcible

Sección 5a. Responsabilidad directa

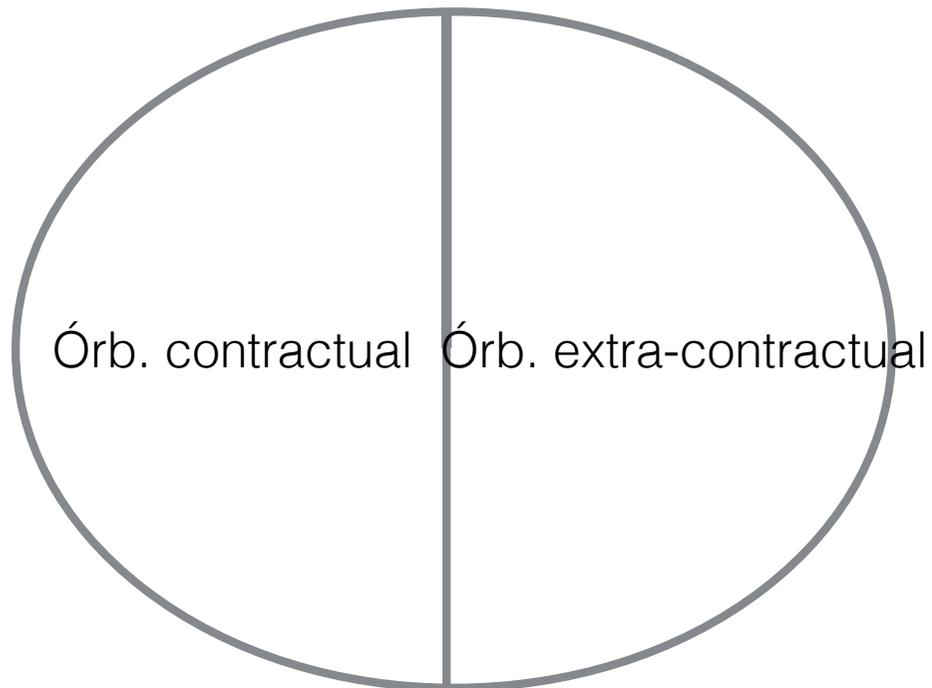
Sección 6a. Responsabilidad por el hecho de terceros

C.C.Vélez

Las órbitas de la
responsabilidad

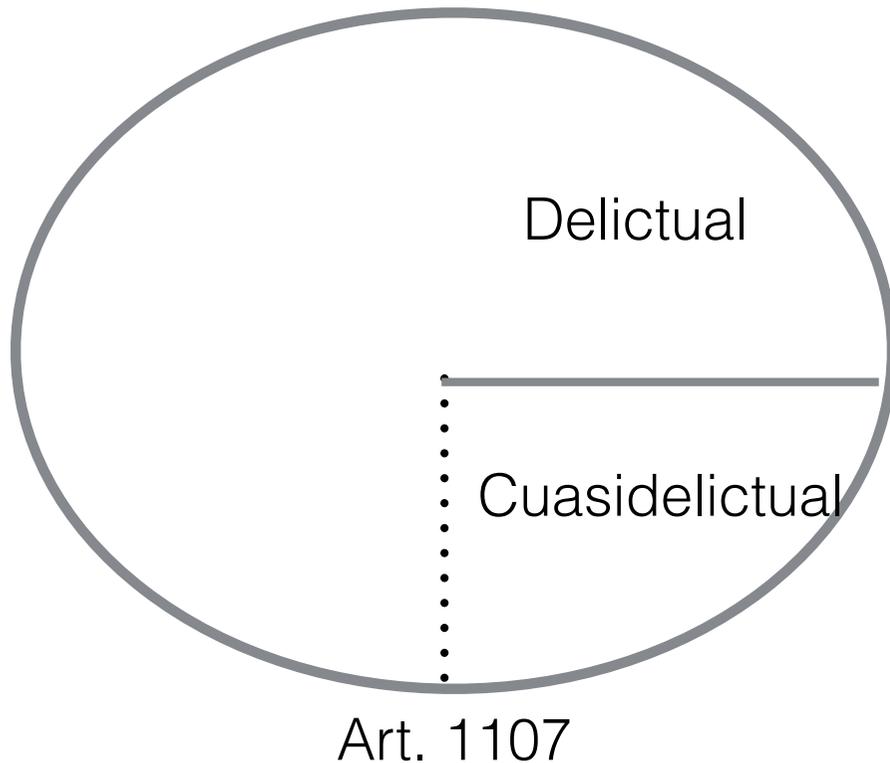
C.C.C.N.

¿Dónde están las órbitas
de la responsabilidad?



C.C.Vélez

Las órbitas de la
responsabilidad



C.C.C.N.

¿Dónde están las órbitas
de la responsabilidad?

¿Dónde está el art. 1107?

¿Hay órbitas de la
responsabilidad?

¿Qué pasó con las órbitas de la responsabilidad?

SECCIÓN 2ª

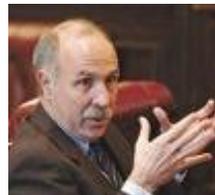
Función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

¿Qué les pasó a estos muchachos?... Han mezclado todo...



Han seguido una antigua recomendación del III Congreso de Derecho Civil (Córdoba-1961)... reiterado numerosas veces por la doctrina nacional

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

"La reparación ha de sancionarse según la fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual cualquiera sea la naturaleza de la prestación como a la extracontractual, sea que los configuren o no delitos del derecho criminal"

Las órbitas de la responsabilidad han dejado de ser la pauta ordenadora de la reglamentación de la responsabilidad civil

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

¡Tranquilos! Las órbitas de la responsabilidad siguen existiendo

¿Cómo lo sé?

ARTÍCULO 1728.- Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Las órbitas de la responsabilidad han dejado de ser la pauta ordenadora de la reglamentación de la responsabilidad civil

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

ARTÍCULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

¡Tranquilos! Las órbitas de la responsabilidad siguen existiendo

¿Cómo lo sé?

ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta. ... Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Las principales diferencias han desaparecido...

La extensión de la responsabilidad

ARTÍCULO 1726.- **Relación causal.** Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Sin distinguir entre las órbitas

Las principales diferencias han desaparecido...

La prescripción

ARTÍCULO 2561.- Plazos especiales. ...

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los TRES (3) años..

Sin distinguir entre las órbitas

Pero...¡cuidado!

ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

El plazo genérico rige -si no hay otro establecido- la extinción de la acción de cumplimiento del contrato

¿Porqué no eliminaron las órbitas?

Porque las leyes no pueden modificar la esencia de las relaciones y no es lo mismo incumplir la palabra empeñada que dañar fuera de la relación contractual

	Órbita contractual	Órbita extracontractual
Estructura	Precede una obligación en sentido técnico	Precede el deber genérico de no dañar a otro

¿Porqué no eliminaron las órbitas?

Porque las leyes no pueden modificar la esencia de las relaciones y no es lo mismo incumplir la palabra empeñada que dañar fuera de la relación contractual

"La reparación ha de sancionarse según la fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual cualquiera sea la naturaleza de la prestación como a la extracontractual, sea que los configuren o no delitos del derecho criminal"

"La reparación ha de sancionarse según la fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual cualquiera sea la naturaleza de la prestación como a la extracontractual, sea que los configuren o no delitos del derecho criminal"

Se ha unificado el tratamiento de los daños según una fórmula integral y unificada aplicable tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual

¿Y ahora qué?

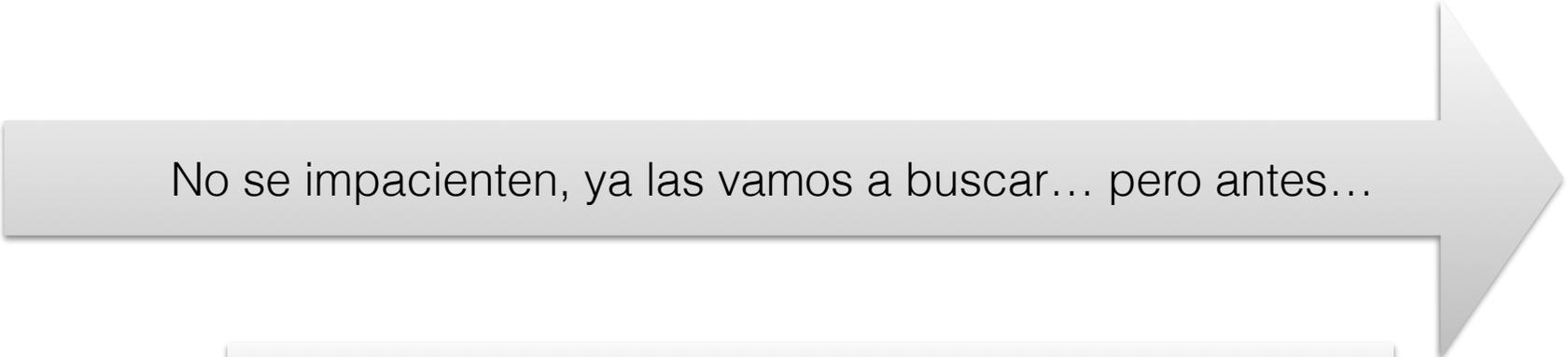
Ahora, no hay art. 1107 que separe las órbitas, ahora no tengo opción ni amplia ni restringida, sino que en cada una de ellas el juez aplicará las normas de la relación de que se trate.

Ahora, si alguien fallece por el incumplimiento del contrato o sin vínculo precedente, se aplica el art. 1745 C.C.C.N.

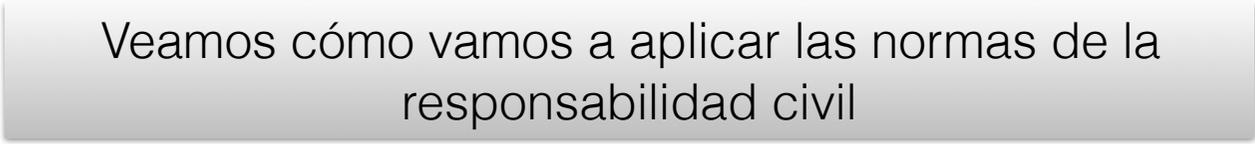
Ahora, si alguien ve afectada su integridad corporal por el incumplimiento del contrato o sin vínculo precedente, se aplica el art. 1746 C.C.C.N.

Ahora, si alguien sufre consecuencias extrapatrimoniales, sea en una u otra órbita, se aplica el art. 1741 C.C.C.N.

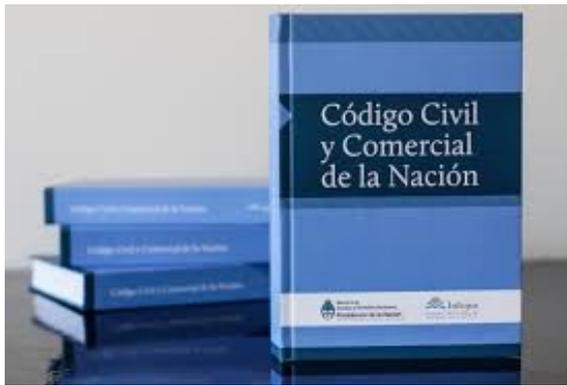
Entonces, ¿si no son las órbitas las que sirven de pauta estructurado de la responsabilidad civil?
¿cuáles son las pautas estructuradoras?



No se impacienten, ya las vamos a buscar... pero antes...



Veamos cómo vamos a aplicar las normas de la responsabilidad civil



TÍTULO V

Otras fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO 1

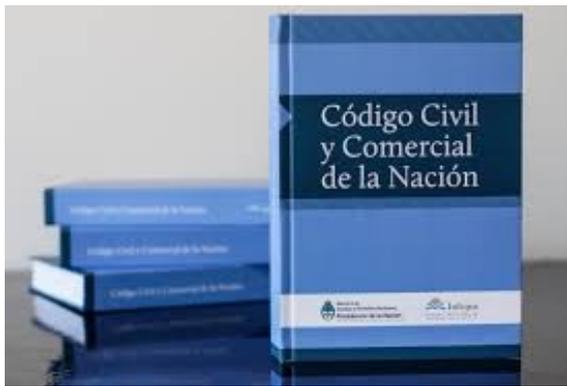
Responsabilidad civil

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.



Ej. Daño producido por residuos industriales:

1. Arts. 40 a 43 Ley 25.612
2. Arts. 1719 a 1723, 1726, 1730, 1731, 1733, 1757, 1758 C.C.C.N.

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.

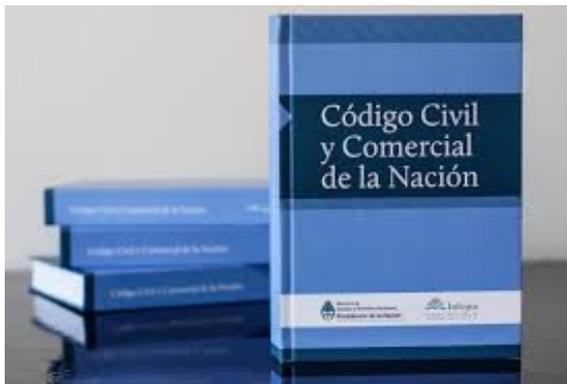
En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Concurrencia de normas con vocación de aplicación

Primero: Normas indisponibles Ley Especial
Segundo: Ley general

ARTICULO 41. Ley 25.612 — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio



Ej. Daño producido por residuos industriales:

1. Arts. 40 a 43 Ley 25.612
2. Arts. 1719 a 1723, 1726, 1730, 1731, 1733, 1757, 1758 C.C.C.N.

Concordancia: art. 963 C.C.C.N.

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.

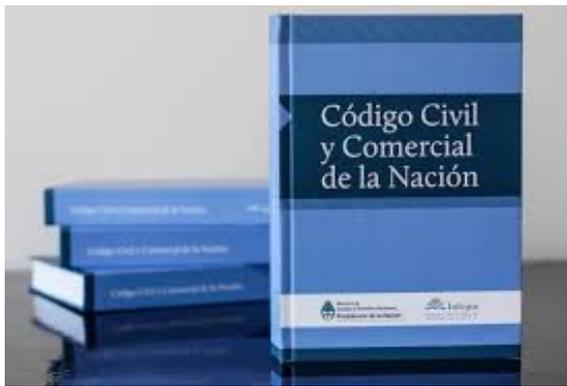
En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

ARTICULO 41. Ley 25.612 — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio

El art. 41 de la Ley especial desplazó el art. 1758 C.C.C.N.

ARTICULO 1758 — **Sujetos responsables.** El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.

En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Es el modo interpretativo que vamos a usar para buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, compuesto por varios microsistemas (el de los consumidores, el del ambiente, el del Estado).

¿Es la norma organizadora del llamado 'diálogo de fuentes'?

Hay que tener en cuenta que se regula conjunta y unificadamente la responsabilidad contractual y extracontractual

Ej. Art. 11 L. 24.240 Garantía legal

ARTÍCULO 1414.- Límites. La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. (es norma indisponible de la ley especial)

Concordancia: art. 963 C.C.C.N.

Ej. Contrato de caja de seguridad

1. Normas indisponibles del contrato (art. 1414 - Clausula de irresponsabilidad es nula) y del Código
2. Normas particulares del contrato (las resultantes de la autonomía de la voluntad)

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.

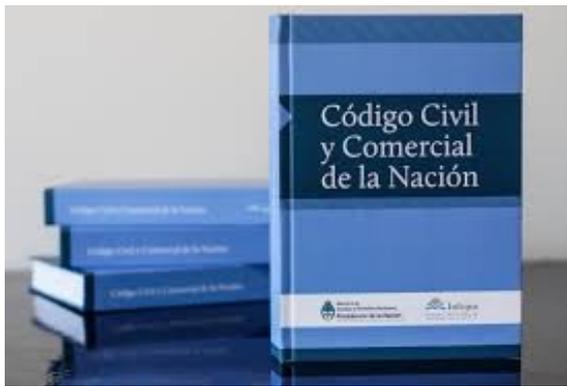
En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 963.- Prelación normativa.

Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código;
- b) normas particulares del contrato;
- c) normas supletorias de la ley especial;
- d) normas supletorias de este Código.



La diferencia entre estas dos redacciones se esclarece a la luz de los Fundamentos, cuando en referencia de al 'diálogo de fuentes en torno a las normas del consumidor dice "El intérprete de una ley especial recurrirá al Código para el lenguaje común de lo no regulado en la ley especial..." (Titulo III: "Contratos de consumo". 1 Método)

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.
En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 963.- Prelación normativa.
Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código;
- b) normas particulares del contrato;
- c) normas supletorias de la ley especial;
- d) normas supletorias de este Código.



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.
En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 963.- Prelación normativa.
Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código;
- b) normas particulares del contrato;
- c) normas supletorias de la ley especial;
- d) normas supletorias de este Código.



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa.

En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Lo que las partes hayan establecido en materia de derechos disponibles.

Ej. Art. 11 L. 24.240 Garantía legal, las partes pueden extenderla.



ARTÍCULO 1709.- **Prelación normativa.**

En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Lo que las partes no establecieron porque está en la ley especial.



ARTÍCULO 1709.- **Prelación normativa.**

En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Lo que las partes no establecieron porque está en el Código.

2. La evolución de las funciones de la responsabilidad civil.

**Teoría de la
acción humana**

Determinaba una coincidencia de
requisitos para responder civil y
penalmente

**Responsabilidad
civil y penal**

Responsabilidad penal

Responsabilidad civil

*La evolución divergente llevó a que se
diferenciaron*

Original estructura de las responsabilidades civil y penal

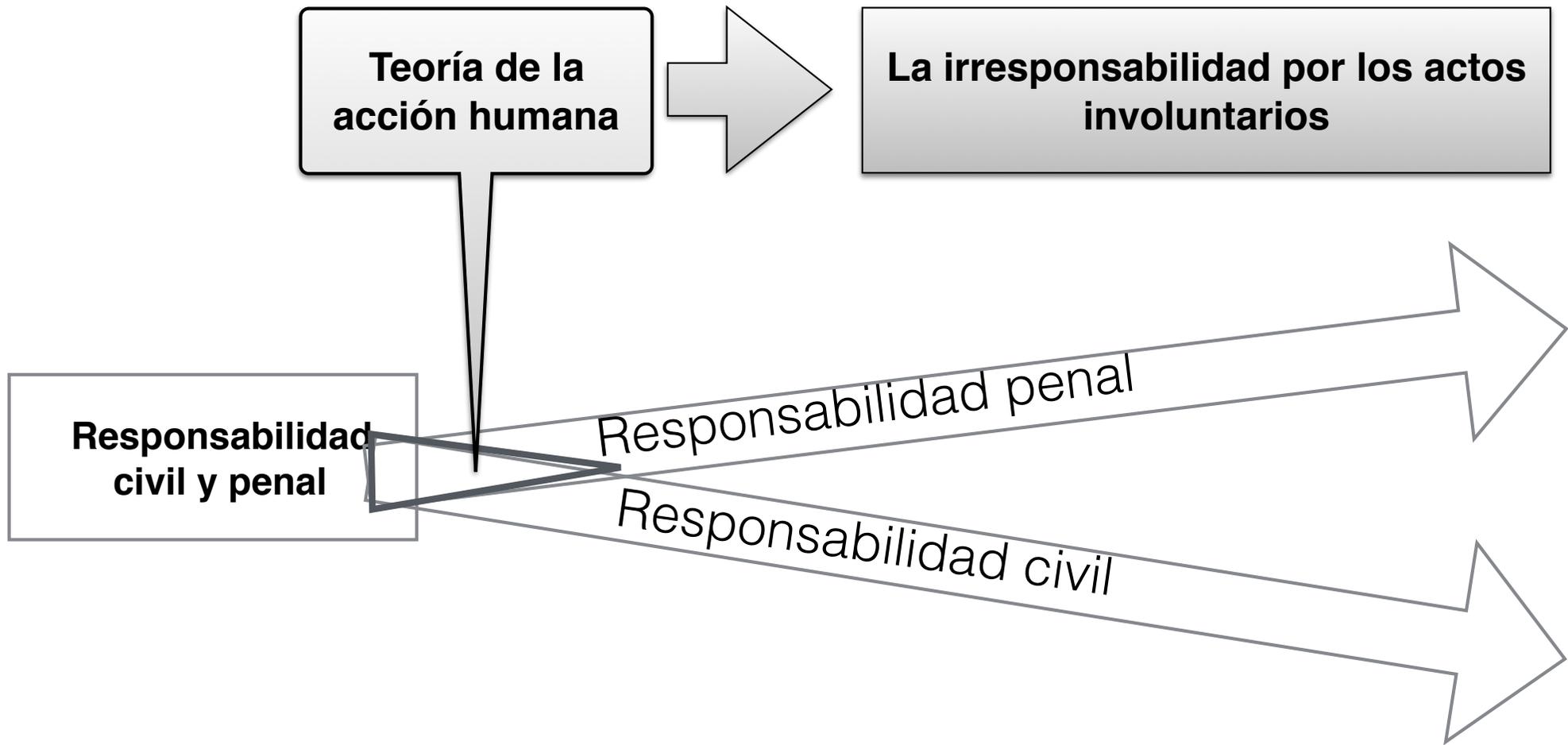
Responsabilidad civil	Responsabilidad penal
Conducta humana	Conducta humana
Tipicidad	Tipicidad
Antijuridicidad	Antijuridicidad
Imputabilidad	Imputabilidad
Culpabilidad	Culpabilidad
Relación causal	Relación causal (Cuando son delitos de resultado)
Sanción (Obligación de resarcir)	Sanción (Pena)

Original estructura de las responsabilidades civil y penal

Responsabilidad civil	Responsabilidad penal
Hecho del hombre, de las cosas o de los animales	Conducta humana o de las personas jurídicas
	Tipicidad
Antijuridicidad material	Antijuridicidad formal
Solamente en la responsabilidad subjetiva	Imputabilidad
Factores subjetivos y objetivos	Culpabilidad y excepcionalmete factores objetivos
Relación causal, muchas veces, presumida	Relación causal (Cuando son delitos de resultado)
Sanción (resarcimiento) y aparece la multa civil sancionadora	Sanción (Pena)

Original estructura de las responsabilidades civil y penal

Responsabilidad civil	Responsabilidad penal
Hecho del hombre, de las cosas o de los animales	Conducta humana o de las personas jurídicas
	Tipicidad
Antijuridicidad material	Antijuridicidad formal
Solamente en la responsabilidad subjetiva	Imputabilidad
Factores subjetivos y objetivos	Culpabilidad y excepcionalmente factores objetivos
Relación causal, muchas veces, presumida	Art. 52 bis Ley 26.361 Los "daños" son punitivos"
Sanción (resarcimiento) y aparece la multa civil sancionadora	Sanción (Pena)



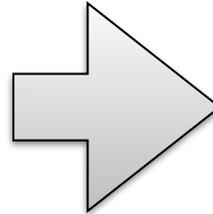
La evolución divergente llevó a que se diferenciaron



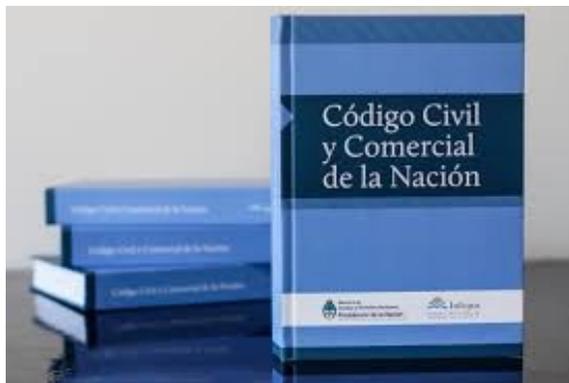
Art. 907 - C.Civ. - Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido

Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima. (párrafo agregado por ley 17.711.)

La irresponsabilidad por los actos involuntarios

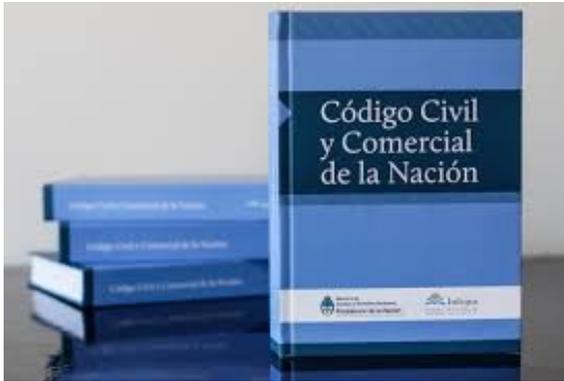


La responsabilidad por los actos involuntarios



ARTÍCULO 1750.- Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

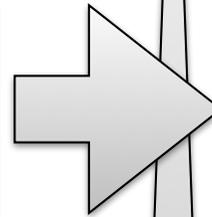
El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.



ARTÍCULO 1750.- Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.

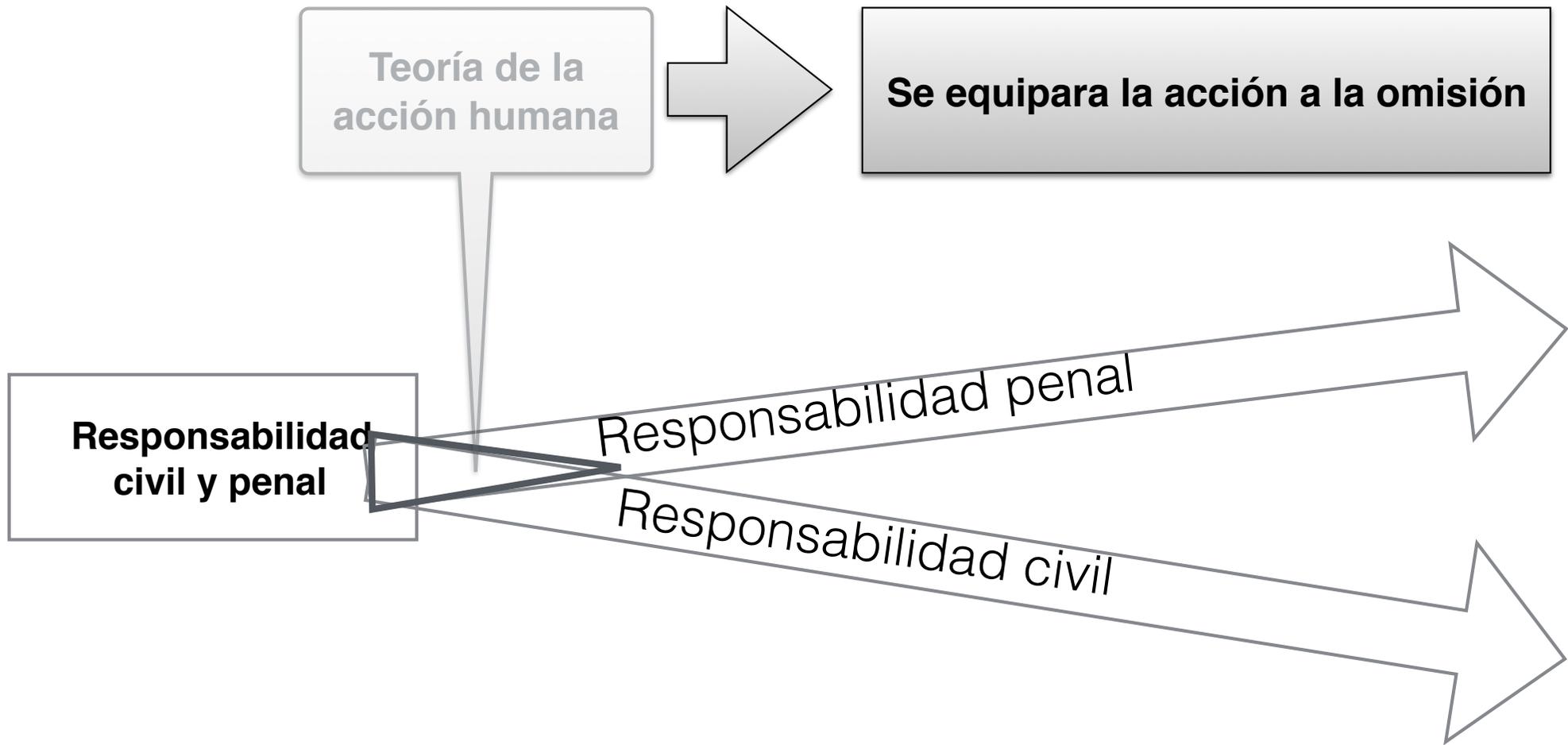
El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

La responsabilidad por los actos involuntarios



Responsabilidad moderable por el Juez

ARTÍCULO 1742.- Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.



Se desvanece la teoría de la acción humana



Art. 1074 C.Civ. – Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.



Art. 1071 C.Civ. – La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.] (Texto según ley 17.711.)

Se equipara la acción a la omisión

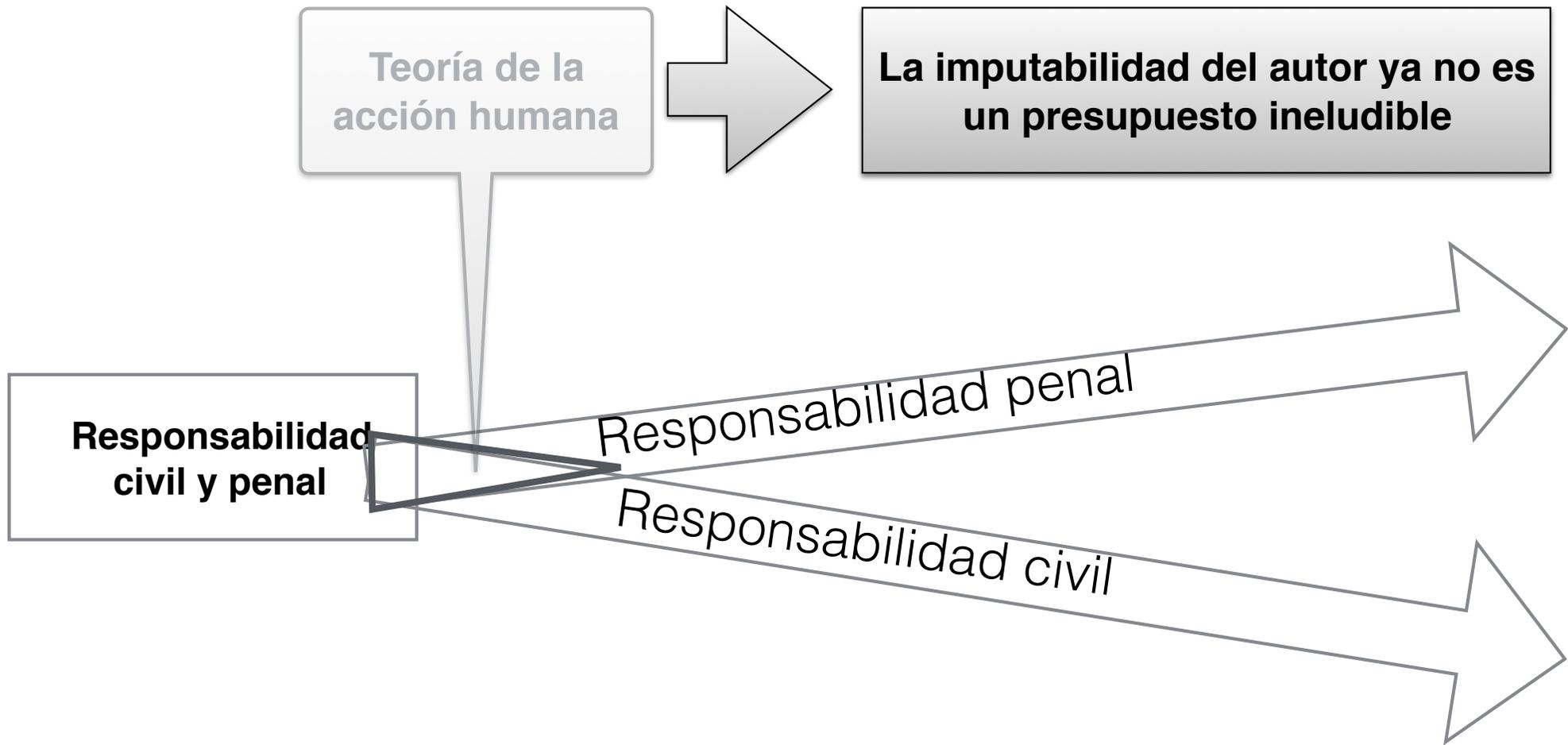
ARTÍCULO 1715.- Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada

ARTÍCULO 1716.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber de prevenir, en cuanto de ella dependa, de:

Impone una obligación de actuar



- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo



Se desvanece la teoría de la acción humana

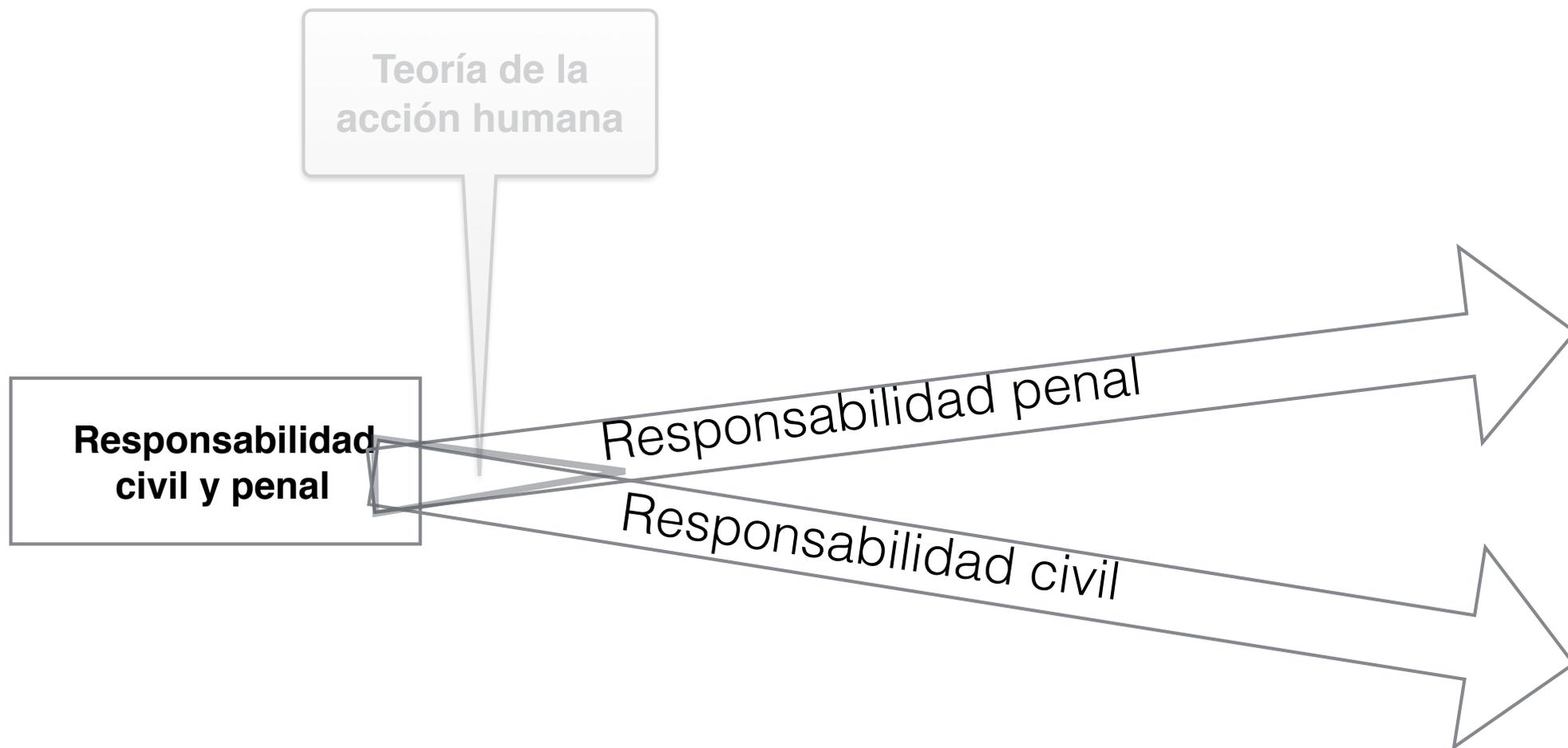
La imputabilidad del autor ya no es un presupuesto ineludible

ARTÍCULO 1753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. ...
La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

Hasta puede llegar a faltar la autoría

ARTÍCULO 1762.- Actividad peligrosa de un grupo. ... Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

¿Qué es esto sino una 'sanción' por participar de un grupo que desarrolla actividad peligrosa?



*Se desvanece la teoría de la acción humana,
sólo queda vigente para los hechos del hombre*

El desvanecimiento de la teoría de la acción es encolumnarse en el Derecho de daños y separarse de la teoría tradicional de la responsabilidad civil

Derecho de Daños



Se adopta la terminología del Derecho de Daños, pero se conserva la denominación tradicional de 'responsabilidad civil'

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial 2012

Estructura la responsabilidad civil sobre dos elementos:

La clasificación de los bienes y derechos

Las funciones de la responsabilidad civil

ARTÍCULO 15.- **Titularidad.** Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

ARTÍCULO 16.- **Bienes y cosas.** Los derechos referidos en el artículo anterior pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

La clasificación de los bienes y derechos

Bienes con valor económico (art. 16 C.C.C.N)

Son los tradicionales: la casa, el auto, el dinero (art. 15 C.C.C.N.)

Bienes con valor afectivo terapéutico o social (art. 17 C.C.C.N.)

No tradicionales: las partes del cuerpo – genes – etc.
No integran el patrimonio –son extrapatrimoniales y solo disponibles por su titular

ARTÍCULO 17.- **Bienes y cosas. Derechos sobre el cuerpo humano.** Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales.

Bienes con valor afectivo terapéutico o social (art. 17 C.C.C.N.)

La clasificación de los bienes y derechos

Fundamentos del Anteproyecto

En materia de bienes. La mayoría de los códigos decimonónicos han quedado desactualizados. En efecto, aparecieron bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo, órganos, genes, etcétera. La relación exclusiva entre los bienes y la persona también ha mudado y aparecen las comunidades, como ocurre con los pueblos originarios. Finalmente, los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los consideran colectivos, y no solamente de propiedad del Estado. Todo ello requiere una concepción más amplia, que ha sido receptada en el Anteproyecto.

Los derechos que se ejercen sobre los bienes individuales patrimoniales y los extrapatrimoniales

Derechos individuales

Ejercitables individualmente

Sección 5a. del Capítulo I de este Título V, regulaba los daños a los derechos **de incidencia colectiva y a derechos individuales homogéneos**

~~Derechos individuales homogéneos~~

~~En el Anteproyecto, podían ser ejecutables colectivamente. Pues son divisibles y pueden resultar afectado por una causa común~~

Los derechos que se ejercen sobre los bienes comunes

Derechos de incidencia colectiva

Son indivisibles y de uso común
Son ejercitables por los legitimados especiales

Esta estructura de protección se desarticuló parcialmente por la supresión de la Sección 5a.

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial 2012

Estructura la responsabilidad civil sobre dos elementos:

La clasificación de los bienes y derechos

Las funciones de la responsabilidad civil

Las funciones de la responsabilidad civil

Servían -en la estructura que resultó parcialmente desarticulada- para proteger más o proteger menos según los bienes y derechos afectados por el daño

El tema de las funciones -combinado con la clasificación de los bienes y derechos- tenía una importancia superlativa en la economía del Anteproyecto, y hoy tiene una importancia relevante, pero no como antes.

Elaboramos la teoría de la responsabilidad- centrada en el responsable-

El derecho penal en cuanto importa la pérdida de la libertad, debe ser necesariamente garantista. En caso de duda a favor de la libertad

Responsabilidad civil y penal

Responsabilidad penal

Responsabilidad civil

Elaboramos una teoría de los daños -centrada en la víctima- que es la portadora del daño

El derecho de daños no implica la libertad, sino la distribución del mal. O lo soporta la víctima o lo soporta aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora

Lo aprendimos del Derecho Laboral

Que la única razón por la cual de debía responder no era la culpa

Lo aprendimos de la teoría de los Derechos humanos

Que el hombre tenía un derecho a permanecer incólume

Lo aprendimos del Derecho Ambiental

Que el daño era -en verdad- irreparable

Elaboramos una teoría de los daños -centrada en la víctima- que es la portadora del daño

Que, por eso, el daño evitable debía ser evitado

Lo aprendimos del Derecho anglosajón.

Que en el mundo capitalista, a veces, los responsables hacían un cálculo, en base al cual era preferible dañar y responder.

**Elaboramos una teoría de los
daños -centrada en la
víctima- que es la portadora
del daño**

Que la única razón por la cual de
debía responder no era la culpa

Teoría de los factores de atribución

**Elaboramos una teoría de los
daños -centrada en la
víctima- que es la portadora
del daño**

Que la única razón por la cual de
debía responder no era la culpa

Que el hombre tenía un derecho
a ser incólume

Que el daño era -en verdad-
irreparable

Que, por eso, el daño evitable
debía ser evitado

Que en el mundo capitalista, a
veces, los responsables hacían
un cálculo, en base al cual era
preferible dañar y responder.

**Elaboramos una teoría de los
daños -centrada en la
víctima- que es la portadora
del daño**

La función preventiva

Que el hombre tenía un derecho
a ser incólume

Que el daño era -en verdad-
irreparable

Que, por eso, el daño evitable
debía ser evitado

**Elaboramos una teoría de los
daños -centrada en la
víctima- que es la portadora
del daño**

Que la única razón por la cual de
debía responder no era la culpa

Que el hombre tenía un derecho
a ser incólume

Que el daño era -en verdad-
irreparable

Que, por eso, el daño evitable
debía ser evitado

Que en el mundo capitalista, a
veces, los responsables hacían
un cálculo, en base al cual era
preferible dañar y responder.

**Elaboramos una teoría de los
daños -centrada en la
víctima- que es la portadora
del daño**

La función disuasiva

Que en el mundo capitalista, a veces, los responsables hacían un cálculo, en base al cual era preferible dañar y responder.

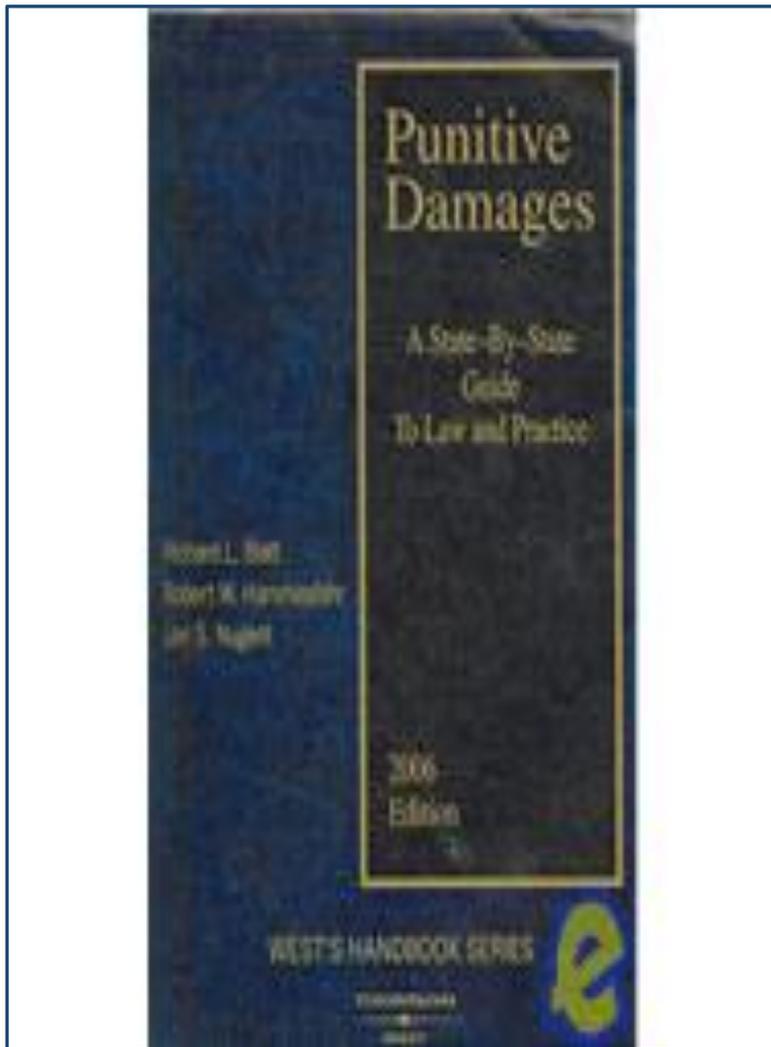
Ford Pinto



Daño
U\$s 2.800.000

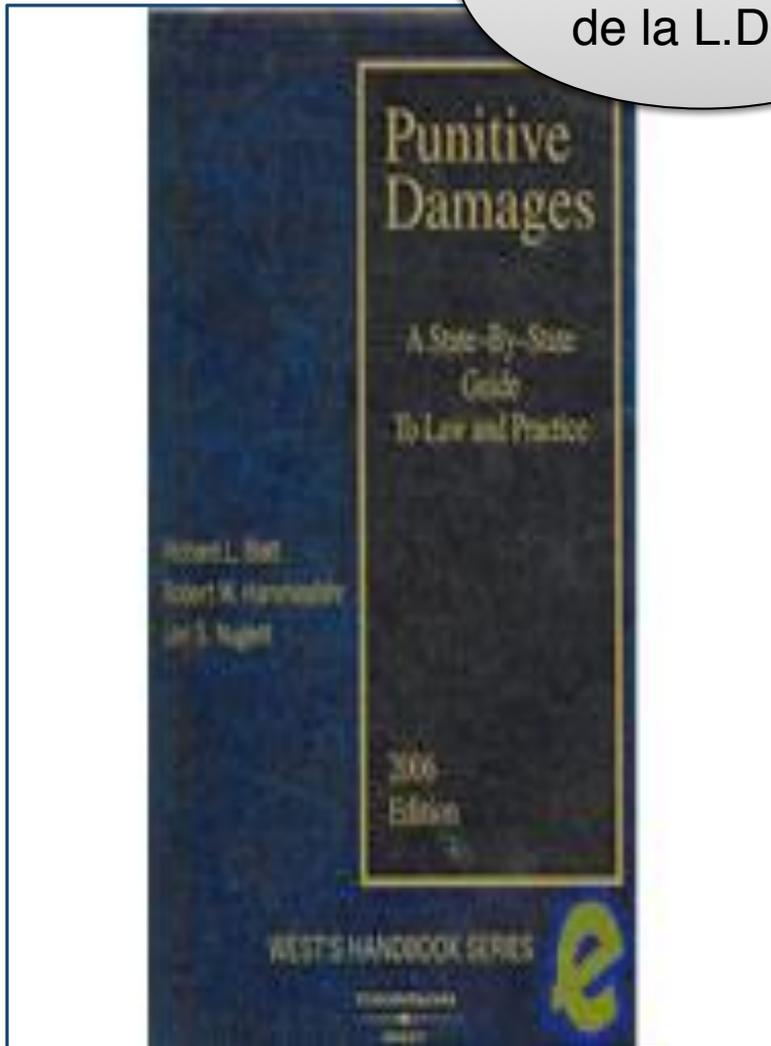
Daño punitivo
U\$s 125.000.000

En el proceso se probó que Ford conoció el defecto del auto, pero que decidió no sacarlos del mercado, porque era probable que fuera más barato indemnizar que reparar toda la serie.



Los daños punitivos tienden a reprimir el proceder antisocial que con desprecio de los intereses ajenos prefiere ‘lucrar’ con la especulación de que no obstante la responsabilidad que deba enfrentar tendrá lucro suficiente o satisfactorio.

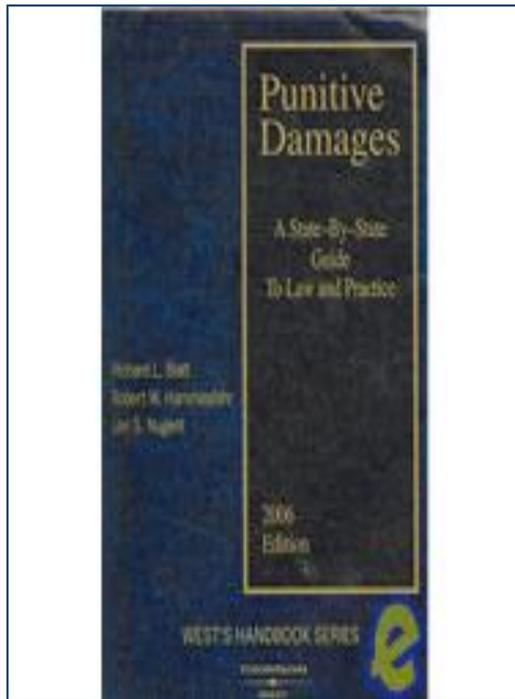
Este fue el error del art. 52 bis de la L.D.C.



No sancionan el incumplimiento, sino el desprecio por los intereses ajenos.



“Constituyen un plus sancionatorio que se suma a la indemnización de los daños realmente sufridos por la víctima cuando el hecho lesivo y el daño resultante son extremadamente injustos, de gran iniquidad o que demuestren un grave desprecio hacia el prójimo”



No sancionan el incumplimiento, sino evitan consolidar el lucro provocado por el hecho ilícito.



“Constituyen un mecanismo de desmantelamiento de los efectos patrimoniales del hecho ilícito, evitando que queden en poder del dañador réditos económicos después de haber indemnizado a las víctimas que han reclamado sus daños.”

3. Las tres funciones de la responsabilidad civil en el Anteproyecto.

El Anteproyecto aceptó tres funciones:

Esta ha sido la tradicional del siglo XIX

ARTÍCULO 1708.- Legitimación preventiva. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño, a su reparación, y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva.

Pone fin a la disputa doctrinal si la prevención integraba o no el tema de la responsabilidad civil

Dice la Comisión en los fundamentos: *“Tanto en el derecho comparado como en nuestro país existen discusiones doctrinales acerca de si la prevención y la punición integran o no la noción de responsabilidad; es necesario, pues, que la ley resuelva la controversia”*

Ya fue admitida en nuestro Derecho, por L.D.C. (pero bastante mal)

A la vez, adecuaba la L.D.C. y corregía los errores de dicha incorporación desnaturalizante

XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

**“Las penas privadas tienen por finalidad prevenir graves
inconductas futuras ante el temor que provoca la sanción;
reflejar la desaprobación social frente a éstas en su ámbito
específico; proteger el equilibrio de mercado y dismantelar
los efectos de ciertos ilícitos, particularmente los de carácter
lucrativo. (unanimidad)”**

Las posiciones doctrinales acerca de la sanción pecuniaria disuasiva

1a. Posición: la rechaza.

Son propias del Derecho Penal y ajenas al Derecho Civil.



2a. Posición: la admite.

No interesa su naturaleza, lo que interesa es la función que cumplen, especialmente en los ilícitos lucrativos.



3a. Posición: la admite y le atribuye una doble función.

Es preventiva (de prevención general) y represiva



XXIII Jornadas Nacionales (Tucumán- 2011)

¿Cuáles eran los errores de la L.D.C.?

La denominación:
“daños punitivos”

El presupuesto de
aplicación.

El destino.

ARTICULO 52 bis L. 24.240: Daño Punitivo. **Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales** con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa **civil a favor del consumidor**, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

El Anteproyecto aceptó y corrigió los mal llamados daños punitivos:

ARTÍCULO 1714.- Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden petitionarla los legitimados para defender dichos derechos.

Servía para la represión del actuar con desprecio de los intereses colectivos.

En el Anteproyecto...

Ámbito de aplicación de la 'sanción pecuniaria disuasiva'

- Art. 52 bis t.o. por Anteproyecto.

Derechos individuales en las relaciones de consumo

- Art. 1714 Anteproyecto

Derechos de incidencia colectiva

Ambito de no aplicación

- Derechos individuales que no están dentro de una relación de consumo
- Derechos individuales afectados como consecuencia de la lesión a un bien colectivo

No se aplica

No se aplica

El destino lo fijaba el Juez

La sanción pecuniaria disuasiva y las sanciones conminatorias (astreintes).

Art. 804.— Sanciones conminatorias.

Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

Art. 1714.- Sanción pecuniaria disuasiva.

El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos.

La sanción pecuniaria disuasiva y las sanciones conminatorias (astreintes).

Art. 804.— Sanciones conminatorias.

Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

Art. 1714.- Sanción pecuniaria disuasiva.

El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos.

Art. 1 Ley 26.944.- ... La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

4.A. La función preventiva de la responsabilidad civil.



Indemnizar no borra el daño del mundo;
simplemente, lo cambia de bolsillo
(Fernando Pantaleón Prieto. Univ. Aut. de
Madrid)

El enfoque patrimonialista de la responsabilidad civil...



“Se transformaba el derecho a un bien en el derecho a una indemnización”.

Marinoni, Luis “Tutela inibitoria, individual e colectiva” Rev. Dos tribunais”, Brasil, 1998

Era relativamente lógica para los bienes patrimoniales, pues ellos podían ser sustituidos.

El enfoque patrimonialista de la responsabilidad civil...

Pero para los bienes no patrimoniales -la vida, la integridad corporal, etc.- era notoriamente insuficiente.

Porque esos bienes no admiten sustitución.

Por ello, allí más que indemnizar el daño causado, hay que evitarlo.

El derecho a la prevención del daño está en la Constitución Nacional

Art. 43 C.N. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra **todo acto u omisión** de autoridades públicas o de particulares, que en forma **actual o inminente lesione**, restrinja, altere, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley.

El derecho a no ser dañado es un derecho constitucional del hombre

*El derecho a
no ser dañado
es un derecho
constitucional
del hombre*

El 'alterum non laedere' –que origina el derecho a la reparación- es el posterius respecto del derecho a no ser dañado y siendo éste su un prius lógico, con igual razón tiene raíz constitucional

El derecho a no sufrir daños –en tanto, prius lógico- tiene la misma raíz constitucional que el derecho a la reparación (posterius protegido)

El derecho a no ser dañado

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es dable recordar que el mandato del 'alterum non laedere', entrañablemente vinculado a la idea de reparación, **tiene raíz constitucional** y la reglamentación que hace a su respecto el Código Civil no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el Derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica

C.S.N. agosto 5-1986 "Gunther c/ Gob. Nacional", en E.D. 120-524 o Fallos 308-1118 (Ver 02 – F – 01 23bis en página del curso) y setiembre 25-1997 "L., B. J. c/ Policía Federal Argentina" L.L. To. 1998-E pág. 528 y J.A. To.1998-I pág. 97

El **derecho a la seguridad** emana del derecho a no ser dañado

Art. 42 C.N. en materia de consumo.

La obligación de seguridad: que exige tomar medidas para evitar los daños en el contrato de transporte ferroviario.

C.S.N., 9/3/10 “Uriarte, M.H. c/Transp. Metropolitanos Gral. Roca” Fallos 333:203

No sólo en la ejecución del contrato, sino también en la etapa postcontractual.

C.S.N., 22/4/2008 “Ledesma, M.L. c/Metrovías S.A.” Fallos 331:819

La información de los riesgos por el concesionarios de rutas a quien circula por la autopista.

C.S.N., 7/11/2006 “Bianchi c/Prov. de Bs.As.” Fallos 329:4944

La prevención ya estaba en el ordenamiento jurídico argentino

A través de la tutela preventiva o inhibitoria.

En materia de derecho a la intimidad (art. 1071 bis).

“será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, ...”

En la acción de daño temido (art. 2499).

“Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares”

En materia de actos discriminatorios (art. 1 Ley 23.592)

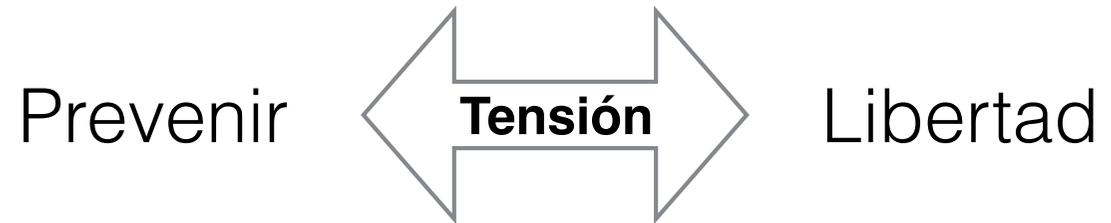
..será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados

La prevención ya estaba en el ordenamiento jurídico argentino

A través de la tutela preventiva o inhibitoria.

Actos de violencia familiar y exclusión del hogar conyugal (Leyes 24.270, 24.417).

En materia de daño ambiental (L.G.A. 25.675).

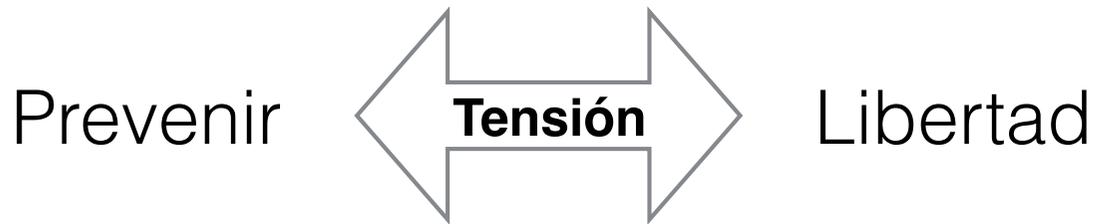


¿Se aplica a todos los derechos?

Problemas que plantea la función preventiva

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?

¿Quién debe prevenir?



"desde el punto de vista de la víctima del daño no puede negarse que su prevención sea preferible a su represión. Pero actuar contra una persona a la que hay que imputar la lesión de un interés, por la mera circunstancia de que exista un mero peligro, dirigirse contra un individuo para prevenir la realización de un daño temido, exige una delicada valoración comparativa de la importancia del interés en peligro y del interés que corresponde a quien pueda imputarse tal peligro"

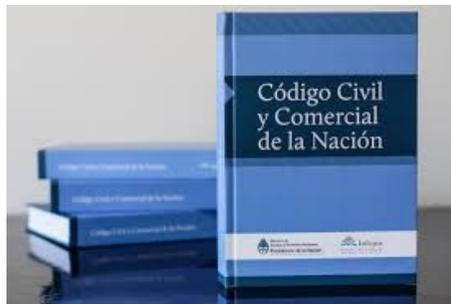
De Cupis, Adriano "El daño", p. 575

Hay una pauta para resolver esta tensión

Prevenir

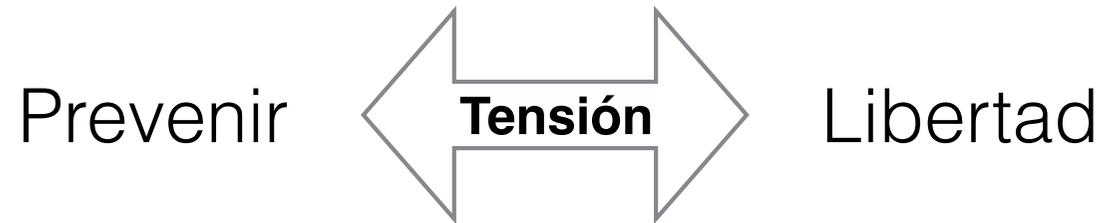
Tensión

Libertad



ARTÍCULO 1713.- Sentencia. ... debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad

La mayor eficacia con la menor restricción de la libertad



¿Se aplica a todos los derechos?

Problemas que plantea la función preventiva

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?

¿Quién debe prevenir?

ARTÍCULO 17.- Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales.

Cualquiera, pero predominantemente para los bienes no patrimoniales y, especialmente, los colectivos

¿Se aplica a todos los derechos?

En el esquema del Anteproyecto

Las funciones y los bienes

- Las funciones se relacionan con la nueva clasificación de los bienes y los derechos:

– Bienes patrimoniales

Prevalece la función resarcitoria

– Bienes no patrimoniales

Juegan las funciones resarcitoria y la preventiva

– Bienes colectivos

Prevalece la función preventiva, pero también juega la sancionatoria y la resarcitoria



¿Se aplica a todos los derechos?

Problemas que plantea la función preventiva

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?

¿Quién debe prevenir?



No comparte ese criterio, basta que sean antijurídica materialmente, o sea, que sea no querida por el Derecho.

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?

Aquí ya tenemos una polémica

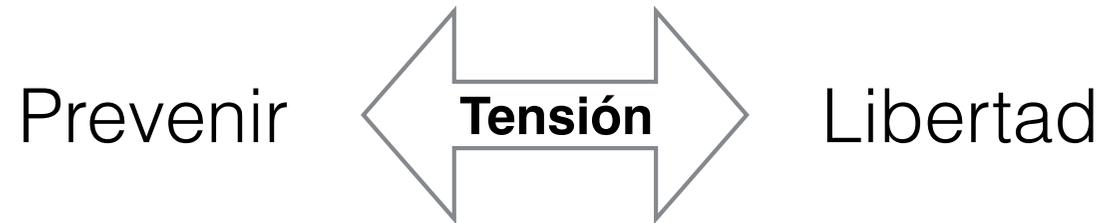


Sólo las que sean antijurídicas formalmente, o sea, que estén prohibidas por la ley

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?



Comprende no sólo el daño que cause el propio agente, sino también el que provenga de terceros



¿Se aplica a todos los derechos?

Problemas que plantea la función preventiva

¿Cualquier acción con potencialidad dañosa o sólo la formalmente antijurídica?

¿Quién debe prevenir?



Art. 1585 Proyecto 1998

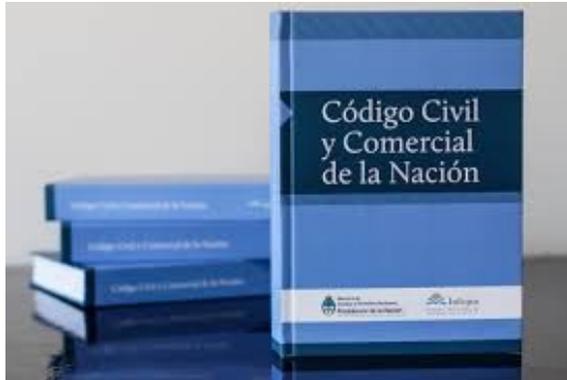
ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

¿Quién debe prevenir?

Todos, porque es un deber jurídico -sujeto universal-

El inc. a) positiviza el deber jurídico “alterum non laedere”



¿Podríamos todos estar obligados a prevenir todos los daños?

Entonces, hay que especificar los sujetos obligados y el contenido del deber jurídico.

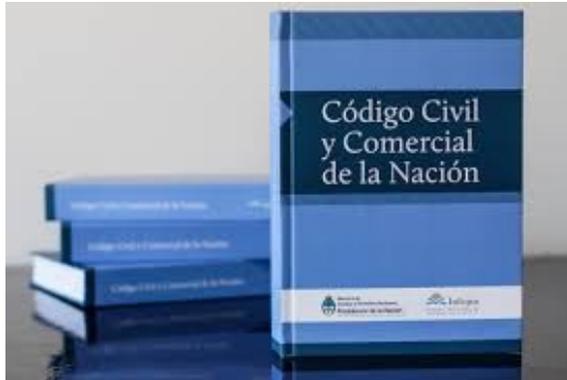
ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El inc. b. y el párrafo inicial especifican los sujetos obligados y especifica el contenido



ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención.
Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;

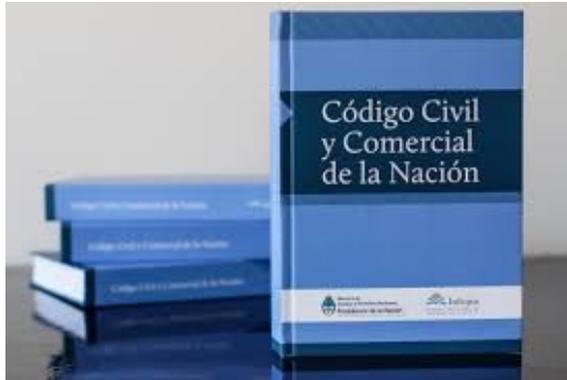
c) no agravar el daño, si ya se produjo.

¿Dependa qué?

¿La producción del daño o la prevención del daño?

"se consagra el deber de prevención para toda persona con los siguientes alcances; a) en cuanto dependa de ella, es decir, que la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control, ya que de lo contrario se puede convertir en una carga excesiva que afecta la libertad.... La omisión del deber de prevención da lugar a la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) **autoría: que en este caso puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño conforme con el artículo anterior..**"

Aquí ya hay dudas en la doctrina respecto a quién es el obligado a prevenir



¿Dependa qué?

¿La producción del daño o la prevención del daño?

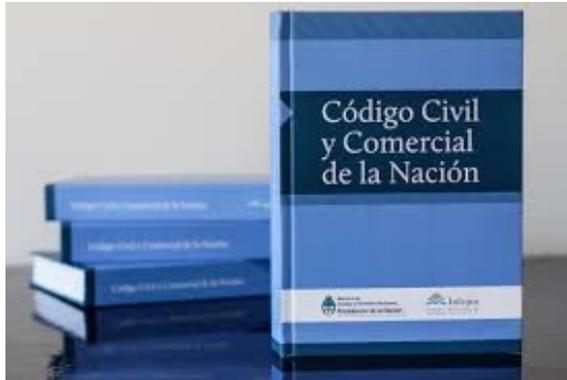
ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) **evitar causar un daño no justificado;**

b) **adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;**

c) **no agravar el daño, si ya se produjo.**

La interpretación -en nuestro criterio- debe ser en cuanto dependa de la persona, ya sea normativamente (en cuanto le esté impuesto el control jurídico) o “tácitamente” (en cuanto tenga posibilidad de hacerlo”)



ARTÍCULO 1710.- **Deber de prevención.**

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.

La víctima y el responsable, ambos, pues la buena fe lo impone.

Deber de mitigación (Ubiría, Fernando Alfredo)

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme las reglas del enriquecimiento sin causa.

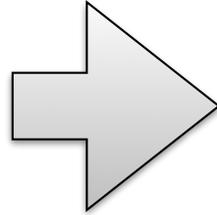
c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Quien ha prevenido - evitando o disminuyendo la magnitud del daño- es acreedor del responsable por el valor del daño que ha evitado que se produjera,



Quizás, este párrafo nos sirva para esclarecer quién es el obligado a prevenir, pues no es sólo el que ha creado el peligro

¿Cómo se pide la
prevención?

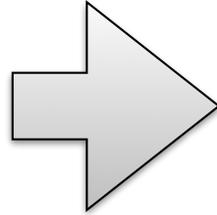


ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño. No es exigible la concurrencia de un factor de atribución.

Requisitos:

- a) que existe una acción u omisión antijurídica.
- b) que en forma objetiva y previsiblemente ocasione un daño.
- c) No es necesario probar factor de atribución.

¿Cómo se pide la
prevención?



ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño. No es exigible la concurrencia de un factor de atribución.

¿Puede hacerse por cualquier vía procesal?



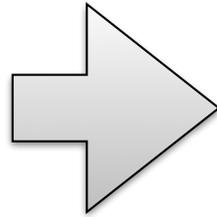
Pueden usarse las que tengamos
disponibles:

El amparo

La medida autosatisfactiva

La acción preventiva del art. 1711.

¿Qué le voy a pedir al Juez?



ARTICULO 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; **debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.**



El juez tiene facultades de imponer obligaciones de dar, hacer o no hacer...

Le pida lo que le pida, me va a dar lo crea que es más eficiente y menos restrictivo de la libertad del accionado.



El juez tiene facultades de imponer obligaciones de dar, hacer o no hacer...

ARTICULO 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; **debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.**

Puede imponer dar información
Hacer una obra (submurar)
Hacer estudios omitidos (de suelo)
Suspende un proceso productivo
Suspender la comercialización de un producto
Suspender la difusión de una publicidad lesivo o engañosa

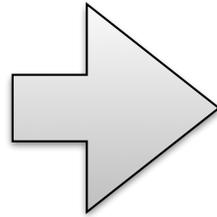
¿Y para que el demandado las cumpla?

¿El actor va a promover la ejecución de sentencia?



El juez tendrá que condenar a cumplirlas bajo apercibimiento de sanciones conminatorias (art. 804) o de hacer a su costa (art. 730 inc. b)

¿Quién está
activamente
legitimado para
pedir la prevención?



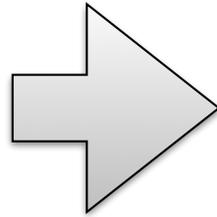
ARTÍCULO 1712.- Legitimación preventiva.
Están legitimados para reclamar la prevención
quienes acrediten un **interés razonable** en la
prevención del daño.

a) El que está amenazado de sufrir el daño y el que lo está sufriendo, para que cese.

Aquéllos a los que se lo reconoce el art. 43 C.N. con respecto al daño ambiental

- a) El afectado
- b) El defensor del pueblo
- c) Las asociaciones que propendan a esos fines.

¿Quién está
activamente
legitimado para
pedir la prevención?



ARTÍCULO 1712.- Legitimación preventiva.
Están legitimados para reclamar la prevención
quienes acrediten un interés razonable en la
prevención del daño.

Requisitos:

- a) que existe una acción u omisión antijurídica.
- b) que en forma objetiva y previsiblemente
ocasiona un daño.
- c) No es necesario probar factor de atribución.
- d) Acreditar un interés razonable en la
prevención del daño

La responsabilidad civil no ha cambiado mucho - como Uds. verán a partir de aquí-, pero se piensa desde otro ángulo y tiene otro alcance...

No sólo se resarce el daño, sino que también se evita.

Por fin !!!



Muchas gracias!!!